

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO"	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
<b>IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL</b>			
<p><b>8.- ANOTACIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>  <i>"La Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, ha ampliado a tres meses el plazo para interponer demanda contra lo resuelto por el Tribunal Registral. En consecuencia, ha quedado modificado tácitamente el artículo 164 del Reglamento General de los Registros Públicos, debiendo entenderse que el asiento de presentación del título apelado se mantiene vigente durante el plazo de tres meses que se cuentan desde la fecha de notificación de la resolución del Tribunal Registral, para permitir únicamente la anotación de la demanda correspondiente".</i></p> <p>Incorporado en el art. 164 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.</p>	III	05/06/2003	<p><b>PLENO VII: CÓMPUTO DE LA VIGENCIA DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN</b>  <i>"El plazo de la vigencia del asiento de presentación caduca al cumplirse el plazo señalado legalmente y sólo puede ser suspendido o prorrogado por motivos expresamente señalados en las normas registrales. Es por ello que vence en el tiempo de manera inexorable, independientemente de la información que brinde el sistema informático y de la fecha en que se formalice la esquila de tacha".</i>  Criterio adoptado en la Resolución N° 172-2004-SUNARP-TR-L del 26 de marzo de 2004.</p>
<p><b>5.- IMPROCEDENCIA DE RECURSO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL</b>  <i>"De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 26366, en el artículo 3 del Reglamento General de los Registros Públicos, en el artículo 28 del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (aprobado por la Resolución Suprema N° 135-2002-JUS), en el artículo 61 del</i></p>	VI	06/12/2003	<p><b>PLENO LVI: IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE NULIDAD</b>  <i>"El pedido de nulidad de una Resolución del Tribunal Registral siempre se debe declarar improcedente, sin analizar las causales de nulidad invocadas".</i></p> <p><b>PLENO LVIII: PRECISIÓN DEL PRECEDENTE APROBADO EN EL LVI</b></p>

*Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP (aprobado por la Resolución Suprema N° 139-2002-JUS), y en el artículo 1 del Reglamento del Tribunal Registral (aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 565-2002-SUNARP/SN), constituyen instancias en el procedimiento registral el Registrador Público y el Tribunal Registral; por lo que en contra de lo resuelto por el Tribunal Registral solo se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, de acuerdo al artículo 218 de la Ley N° 27444. Consecuentemente, contra las resoluciones del Tribunal Registral no procede recurso administrativo alguno, ante el Tribunal Fiscal, por temas relativos a derechos registrales”.*

Criterio adoptado en la Resolución N° 151-2003-SUNARP-TR-A del 19 de setiembre de 2003.

**PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL  
IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE  
NULIDAD**

*“El pedido de nulidad de una resolución del Tribunal Registral siempre se debe declarar improcedente, sin perjuicio que el mismo Tribunal pueda declarar de oficio la nulidad de sus propias resoluciones”.*

**PLENO LXXXVII: APELACIÓN DEL  
DESISTIMIENTO**

*“La aceptación del desistimiento total de la rogatoria formulado por el presentante o representado pone fin al procedimiento registral. En consecuencia, no es procedente la apelación para dejar sin efecto dicho desistimiento.*

*Lo expuesto no es de aplicación en caso de falsedad documentaria del desistimiento”.*